



**I. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ  
JUZGADO DE POLICÍA LOCAL**



001020

**N° 320/2017**

**ANT.: Causa Rol N°37.337**

**MAT.: Lo que indica.**



**OLMUÉ, 07 de Junio de 2017.-**

**DE: JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE OLMUÉ**

**A : SR. DIRECTOR V REGION  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

En cumplimiento al Art. 58° Bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, adjunto remito a usted copia de sentencia pronunciada por este Tribunal en Causa Rol N° 37.337.-

Saluda Atte. a US.,

**POR ORDEN DEL SR. JUEZ**



*[Firma manuscrita]*  
**YOVANKA ARANDA ESPINOZA  
SECRETARIA**

fs 49  
(Maturana y  
Nieto)

**CAUSA ROL N° 37.337.-**

En Olmué, dos de mayo del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

1. La denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes, presentada por doña **MACARENA ANDREA BARADIT LOPEZ**, chilena, Kinesióloga, C. I. 15.828.518-5 y don **JAIME ESTEBAN IGNACIO BELMAR DIAZ**, chileno, Kinesiólogo, C. I. 15.558.356-8, ambos con domicilio en Calle Los Topacios N° 1380, departamento K-704 Comuna de Quilpue y, en contra de **COMERCIAL DOÑA ANITA LTDA.**, Rut 76.096.311-9, representada para efectos del Art. 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496, por don **PEDRO OLIVARES MATURANA**, chileno, Ingeniero Civil, C. I. 13.994.073-3, ambos domiciliados en Avenida Granizo N° 5309, Comuna de Olmué y otorgan patrocinio al Abogado don **JOSE ANDRES ESPINOSA RODRIGUEZ**.
2. Resolución de fojas 14 que cita a comparendo de conciliación y prueba para la audiencia del día Miércoles 01 de Junio de 2016, a las 10.00 horas.
3. A fojas 19, rola acta del comparendo de conciliación y prueba.
4. A fojas 24, don **PEDRO OLIVARES MATURANA** otorga patrocinio a la Abogada doña **LORENA URRUTIA RUZ**.
5. A fojas 22, rola lista de testigos presentada por la parte denunciante y demandante.
6. A fojas 25, rola lista de testigos presentada por la parte denunciada y demandada.
7. A fojas 28 y siguientes rola acta de continuación comparendo de conciliación y prueba.

fs 50  
(Anexo)

9. A fojas 43, rola oficio de Centro de Eventos Aire Puro.
10. A fojas 45, rola escrito presentado por la Abogada doña LORENA URRUTIA RUZ, quien renuncia al patrocinio y poder conferido por don PEDRO OLIVARES MATURANA.
11. A fojas 48, rola oficio del Centro de Eventos Aire Puro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes, presentada por doña **MACARENA ANDREA BARADIT LOPEZ**, chilena, Kinesióloga, C. I. 15.828.518-5 y don **JAIME ESTEBAN IGNACIO BELMAR DIAZ**, chileno, Kinesiólogo, C. I. 15.558.356-8, ambos con domicilio en Calle Los Topacios N° 1380, departamento K-704, Comuna de Quilpue y, en contra de **COMERCIAL DOÑA ANITA LTDA.**, Rut 76.096.311-9, representada para efectos del Art. 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496, por don **PEDRO OLIVARES MATURANA**, chileno, Ingeniero Civil, C. I. 13.994.073-3, ambos domiciliados en Avenida Granizo N° 5309, Comuna de Olmué, por los siguientes hechos: Con fecha 03 de Enero de 2015 suscriben Contrato de Prestación de Servicios con el Proveedor **COMERCIAL DOÑA ANITA LTDA.**, específicamente para una Fiesta de Matrimonio, contrato que fue redactado íntegramente, en todas sus cláusulas, por el proveedor **COMERCIAL DOÑA ANITA LTDA.**, por lo cual se está hablando de un contrato de adhesión.

SEGUNDO: Que, en el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por concepto de daño emergente la suma de \$450.000 y

estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.

TERCERO:

Que, a fojas 19 se realiza el comparendo de conciliación, contestación y prueba de fecha 1 de Junio de 2016 y con asistencia de los denunciados, doña **MACARENA ANDREA BARADIT LOPEZ** y don **JAIME ESTEBAN BELMAR DIAZ**, asistidos por su Abogado don **JOSE ANDRES ESPINOSA RODRIGUEZ** y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil.

La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en autos y que rola de fojas 1 a 7 y ratifica además los documentos acompañados en el segundo otrosí de su presentación, con citación y bajo el apercibimiento del Art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por la inasistencia de la parte demandada.

La parte demandante ofrece prueba testimonial y solicita se cite a absolver posiciones al Representante Legal de la Empresa Comercial Doña Anita Limitada, don Pedro Olivares Maturana y además solicita se oficie a la Empresa Producción Aire Puro Limitada, Rut 76.305.745-3, con domicilio en Avenida Granizo N° 7672, paradero 36 Olmué, con el objeto de que informe al Tribunal de que el día 29 de Enero de 2016 se realizó el servicio de celebración de boda a los demandados doña **MACARENA ANDREA BARADIT LOPEZ** y don **JAIME ESTEBAN BELMAR DIAZ** y que a su vez informe también la

B5 S1  
(Anexo 4  
1/10)

bs 52  
(convenley  
dos)

El Tribunal resuelve dar lugar a la prueba testimonial ofrecida y citar a absolver posiciones a don Pedro Olivares Maturana, en su calidad de Representante Legal de Comercial Doña Anita Limitada, en primera citación, a la audiencia del día miércoles 8 de junio de 2016, a las 10.00 horas, debiendo la parte solicitante acompañar sobre cerrado con el pliego de posiciones antes de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la prueba solicitada.

Da lugar al oficio en los términos solicitados y por razones de funcionamiento del Tribunal fija para rendir la prueba testimonial la audiencia del día miércoles 8 de junio de 2016, a las 10.30 horas.

CUARTO:

Que, a fojas 28 y siguientes se realiza la continuación del comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fecha 08 de Junio de 2016, con asistencia de los denunciados, doña MACARENA ANDREA BARADIT LOPEZ y don JAIME ESTEBAN BELMAR DIAZ, asistidos por su Abogado don JOSE ANDRES ESPINOSA RODRIGUEZ y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil.

Llamado por tres veces don PEDRO OLIVARES MATURANA a absolver posiciones, éste no concurre.

La parte demandante solicita se cite a don PEDRO OLIVARES MATURANA por segunda vez, en forma personal y sin facultad de delegación, bajo apercibimiento legal.

El Tribunal resuelve citar, por segunda vez, en forma personal y sin facultad de delegación a absolver posiciones a don PEDRO OLIVARES MATURANA, a la audiencia del día miércoles 22 de junio de 2016, a las 10.30 horas.

6.274.026-4, casado, Ingeniero Pesquero, domiciliado en Viña del Mar, Pasaje Treinta Casa 8, Manzana B-1, Alejandro Navarrete, de 67 años de edad, quien bajo juramento legal expone: Con fecha 3 de enero de 2015 se firma un contrato para la celebración del matrimonio de Macarena y Jaime Esteban con una Empresa especializada en estos servicios, llamada doña Anita, ubicada en la Comuna de Olmué. Conozco este contrato por cuanto estoy relacionado con la familia y la hermana de Jaime, llamada Claudia Belmar, canceló la reserva para este evento y que ascendía a la suma de \$80.000. Alrededor de tres o cuatro semanas antes de la fecha de celebración del matrimonio yo acompañé a los demandantes a una reunión con el Representante Legal del local doña Anita, en la cual él les manifestó que no podía dar cumplimiento al evento contratado, según él por un error computacional, en el cual se le había asignado la fecha contratada a otro matrimonio. Ante esta situación nosotros le insistimos que debía dar cumplimiento al contrato, en especial porque los invitados, ya estaban en conocimiento de ello y además venían unos de Colombia y Japón y nos tuvimos que retirar de esa reunión sin ninguna solución y ante la desesperación por este incumplimiento tuvieron que buscar otra alternativa y, en definitiva, fue en el Local Aire Puro, situación que fue muy compleja, por cuanto estos eventos se planifican con la debida antelación y no se pueden programar de un día para otro. Este hecho tuvo un tremendo efecto negativo familiar, además significó tener que pagar en el nuevo local un dinero mayor al presupuestado, que en este caso ascendió a la suma de \$370.000. Además de ello se

(B5 53  
Cupon 124  
Tres)

devolvió la suma de la garantía o reserva que ascendía a la cantidad de \$80.000, cantidad que hasta la fecha no ha devuelto.

No hay repreguntas.

En este acto se incorpora a la audiencia la Abogada de la parte demandada, doña Lorena Urrutia Ruz.

Comparece don FELIPE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ, C. I. 17.140.656-0, soltero, estudiante, domiciliado en Viña del Mar, Calle Quinta N° 255, Depto. 7, Edificio Solari, de 27 años de edad, quien bajo juramento legal expone: No hay preguntas de tachas. Lo que yo sé respecto de esta demanda es que Jaime Belmar y Macarena Baradit hicieron una reserva en el mes de enero de 2015 para un matrimonio, a realizar el día sábado 30 de enero de 2016 y unos pocos días antes les avisaron que otro matrimonio había reservado para ese día y a ellos les suspendieron la reserva. Por realizar la reserva en el local doña Anita tuvieron que pagar una cantidad, pero desconozco la suma. Después de eso ellos tuvieron que arrendar otro lugar para realizar el matrimonio, ya que doña Anita no les dio la posibilidad y lo contrataron para el día 29 de enero de 2016 en un local que se llama Aire Puro en Olmué. Ante ello se causaron daños morales y materiales, aunque desconozco a cuánto ascienden. Yo todo esto lo sé, porque la pareja conformada por Macarena y Jaime son amigos míos y ellos me contaron y también yo lo viví. No hay repreguntas.

Contrainterrogado: Para que diga el testigo si él asistió a la fiesta del matrimonio. Responde: Si, asistí. Para que diga el testigo con cuanto tiempo de anticipación le llegó el parte de matrimonio. Responde: Un

B5 54  
(convenio la  
y (caso))

bs 55  
(conveniente  
CANCOS)

Responde: No, porque la invitación fue para la celebración en el Aire Puro. Para que diga el testigo en relación o cuando se refiere a que la pareja tuvo daños morales y materiales, a qué se refiere. Responde: En el tema moral yo vi a Macarena muy ansiosa y triste, por el poco tiempo del cambio del matrimonio, buscar un local nuevo, se sintieron pasados a llevar. En el aspecto material fue tener que buscar un nuevo local y pagar más plata de la que tenían pensado gastar. Para que diga cuando se refiere a poco tiempo, a cuánto tiempo se refiere en días o meses. Responde: Días exactos no lo sé, pero debieron ser unas tres semanas, por lo menos. Para que diga el testigo si el recibió el parte con un mes de anterioridad, a qué se refiere con las tres semanas para reorganizar. Responde: Eso lo del parte no lo sé bien, en cuanto a la fecha en que me llegó, porque lo que importó fue más lo del cambio del matrimonio, que cuando llegó el parte, porque fue todo tan encima que no sé los días tan exactos.

Para que diga el testigo si sabe y cómo sabe si el demandado doña Anita dio alguna explicación por el cambio de fecha del matrimonio. Responde: Eso yo no lo sé, porque yo no estaba ahí, pero por lo que me contaron los demandantes que fue porque tenían arrendado a otro matrimonio. Para que diga el testigo si sabe si le ofrecieron alguna solución. Responde: No, eso no lo sé.

Comparece don BORIS MAURICIO CANO DIAZ, C. I. 18.034.261-3, soltero, Contador, domiciliado en Viña del Mar, Álvarez N° 530, Depto. 43-C, de 24 años de edad, chileno, quien bajo juramento legal expone: No hay preguntas de tachas. Mi amigo Jaime Belmar me invitó a su

ubicado y a los meses después me comentó que el lugar había cambiado, porque tuvo problemas con el local de doña Anita, porque según tengo entendido que tenía una reserva hecha y de un momento a otro se la cambiaron por problemas internos del local, viéndose con problemas de estrés, porque no tenía la seguridad de casarse y tuvo problemas con su pareja y finalmente se resolvió el tema porque contrató a otra productora o agencia y el cambio que tuvo es que cambió el día del matrimonio a un día antes de lo esperado y el matrimonio fue en el local Aire Puro en Olmué. Repreguntado para que diga el testigo en que ciudad o comuna se iba a realizar el matrimonio de los demandantes. Responde: Yo no lo sé, en primera instancia en Viña del Mar o Región de Valparaíso.

Contrainterrogado: Para que diga el testigo si sabe cuándo la demandada doña Anita le informó o se comunicó con los novios o demandantes para informar respecto del cambio de matrimonio.

Responde: No, no tengo idea de cuando específicamente fue. Para que diga el testigo si asistió al matrimonio. Responde: Si. Para que diga el

testigo cuando recibió la invitación para asistir al matrimonio en dependencias del Aire Puro. Responde: En Diciembre de 2015. Para

que diga el testigo si puede ser más preciso en la fecha. Responde:

Fue a fines de diciembre, me parece, que recibí la invitación formal.

Para que diga el testigo si sabe cuándo los demandantes decidieron contratar los servicios de Aire Puro. Responde: Me parece que en diciembre de 2015.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

bs  
56  
(Unuente y  
us)

DS 57  
(Cinco de  
die)

Limache, Pasaje Retamo N° 609, Villa San Alfonso, de 27 años de edad, quien bajo juramento legal expone:

Para que diga el testigo si tiene algún tipo de relación laboral o dependencia con la parte que lo presenta como testigo. Responde: Si, yo trabajo en el Restaurante doña Anita como empleado. Para que diga el testigo si tiene algún interés directo o indirecto en el resultado del juicio.- Responde: No, no hay interés de por medio. Para que el testigo diga si es amigo de don Pedro Olivares Maturana. Responde: No, no soy amigo, soy trabajador de don PEDRO OLIVARES MATURANA.

La parte demandante tacha al testigo por la causal establecida en el Art. 358 N° 5, es decir, que son inhábiles para declarar los trabajadores de la persona que exige su testimonio.

El Tribunal confiere traslado.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha considerando de que se trata de testigos presenciales de los hechos que se ventilan en esta causa.

El Tribunal resuelve tomar declaración al testigo y dejar la resolución de la tacha para definitiva.

El testigo expone: El proceso partió en octubre del año 2015, cuando la Sra. Macarena se comunicó con nosotros para ver el proceso de planificación de su matrimonio. Como un año antes de ello se firmó un contrato para la realización de ese matrimonio y en el mes de octubre nosotros nos dimos cuenta que ese matrimonio no estaba agendado dentro de los matrimonios a realizarse en enero de este año. Después

B3 58  
(Cenicienta  
soltero)

Luego de ello me traté de comunicar con la Sra. Macarena, vía telefónica o por mensajes para ofrecerle nuevamente la misma fecha, que era la que ellos en un principio tenían tomada, por cuanto el segundo matrimonio que estaba agendado la novia tuvo un problema por el embarazo y por ello volvió a quedar libre la fecha, pero en definitiva no logré contactarme con la Sra. Macarena. Repreguntas. Para que diga el testigo si sabe si los novios demandantes realizaron la fiesta de matrimonio en otro lugar. Responde. Si, me parece que fue en el Aire Puro. Para que diga el testigo si el día establecido en el contrato se realizó algún evento en el establecimiento comercial establecido en el contrato, para lo cual solicita se le exhiba el contrato de prestación de servicios. Responde: No, ese día no se celebró ningún evento. Contrainterrogado: Para que precise el día en que se iba a celebrar el matrimonio por los demandantes y por qué le consta que no se efectuó ninguna actividad en esa oportunidad. Responde: El matrimonio se tenía que celebrar el día 30 de enero de 2016 y me consta que ese día no se realizó ninguna actividad, porque yo soy la personal encargado de ello.

Comparece don JOSE MANUEL SALGADO MARDONES, C. I. 15.762.706-6, soltero, empleado, domiciliado en Olmué, Los Perales 2700, de 32 años de edad, de edad, chileno, quien bajo juramento legal expone: Para que diga el testigo si tiene algún tipo de relación laboral o dependencia con la parte que lo presenta como testigo. Responde: Efectivamente yo trabajo en el Local doña Anita, en el área administrativa.

fs 59  
(unventa y  
nove)

La parte demandante tacha al testigo por la causal establecida en el Art. 358 N° 5, es decir, que son inhábiles para declarar los trabajadores de la persona que exige su testimonio.

El Tribunal confiere traslado.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha considerando de que se trata de testigos presenciales de los hechos que se ventilan en esta causa.

El Tribunal resuelve tomar declaración al testigo y dejar la resolución de la tacha para definitiva.

El testigo declara: Tengo entendido que por un problema de fechas se toparon dos reservas para el mismo día, las cuales eran para la celebración de matrimonio. Personalmente yo no estoy en el área involucrada pero como trabajamos en la misma oficina todo eso se sabe y como consecuencia de ello tratamos de buscar una solución. Tengo entendido que a raíz de ello se produjo una reunión entre las personas afectadas y Pedro Olivares para tratar de buscar una solución y de hecho tengo entendido que se encontró una solución por cuanto la otra persona que se iba a casar en esa misma fecha tuvo un problema y con ello esta fecha se liberó y ante ello Sergio que es el encargado trató de comunicarse con los demandantes para ofrecerles esa posibilidad, pero no obtuvo respuesta. Efectivamente nosotros cometimos un error y se trató de solucionar. Repreguntado. Para que diga el testigo si las soluciones propuestas por doña Anita fueron aceptadas en alguna oportunidad. Responde: Tengo entendido que no, porque no hubo contacto. Para que diga el testigo si sabe la fecha en

(sección 6)

parece que en el mes de enero de 2016. Para que diga el testigo si sabe en qué fecha fue el último contacto con los demandantes. El testigo responde: Fue en octubre de 2015. No hay concontrainterrogación.

Comparece doña JUANA PAOLA MIRANDA GUERRERO, C. I. 12.821.792-4, divorciada, encargada eventos noches y garzona, domiciliada en Olmué, Pasaje 21 de Mayo 5590, Población Carlos Condell Lo Narváez, de 41 años de edad, chilena, quien bajo juramento legal expone: Para que diga el testigo si tiene algún tipo de relación laboral o dependencia con la parte que lo presenta como testigo. Responde: Si, yo soy la encargada de los eventos de noches, de los matrimonios de Comercial doña Anita.

La parte demandante tacha al testigo por la causal establecida en el Art. 358 N° 5, es decir, que son inhábiles para declarar los trabajadores de la persona que exige su testimonio.

El Tribunal confiere traslado.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha considerando de que se trata de testigos presenciales de los hechos que se ventilan en esta causa.

El Tribunal resuelve tomar declaración al testigo y dejar la resolución de la tacha para definitiva.

El testigo declara: El problema se produce, porque habían dos matrimonios agendados para el mismo día, 30 de enero de 2016, aunque desconozco porque motivo se produjo dicha situación. Ante ello se trató de dar solución a Macarena cambiándole local, dándole la misma fecha, pero en otro local y ella no lo aceptó y posteriormente se

bs 61  
(sesenta y  
uno)

se pudieron contactar y todo ello fue porque la segunda persona que estaba agendada para ese mismo día tuvo un problema de embarazo y ante ello no se le pudo comunicar a la Sra. Macarena que la fecha estaba disponible, todo ello ocurrió entre los meses de octubre y noviembre de 2015. En definitiva, no se realizó ningún evento en el local en la señalada fecha.

QUINTO:

Que, a fojas 37 rola acta de absolución de don PEDRO ALBERTO OLIVARES MATURANA, con asistencia del Abogado de la parte demandante don JOSE ANDRES ESPINOSA RODRIGUEZ, del Apoderado de la parte demandada doña LUZ MARIA SALINAS CORREA.

El denunciado y demandado bajo juramento legal absuelve posiciones de acuerdo al pliego entregado por la parte denunciante y demandante, quien en resumen absuelve: Que efectivamente con fecha 03 de enero de 2015 suscribió un contrato de prestación de servicios entre el proveedor COMERCIAL DOÑA ANITA LTDA. y don Jaime Esteban Belmar Díaz y doña Macarena Baradit López y dicho contrato fue redactado íntegramente, en todas sus cláusulas, por COMERCIAL DOÑA ANITA LTDA, tratándose de un contrato de adhesión, para la realización de una fiesta de matrimonio en el Centro de Eventos DOÑA ANITA BULNES. Que el precio es de \$26.000 por persona, con una base de 100 invitados.

Que el mandante don Jaime Esteban Belmar Díaz le canceló la suma de \$80.000 por concepto de reserva del local y que el contrato comenzaba a regir con fecha 30 de enero de 2016 desde las 21.00

bs 62  
(sesenta y  
dos)

obligaciones asumidas en el contrato de prestación de servicios de fecha 3 de enero de 2015, principalmente porque si bien hubo una doble reserva por un error administrativo, para la misma fecha, se trató de llegar acuerdo con los novios, ofreciendo una matriz de alternativas, específicamente el día 29 de enero de 2016, como una de las alternativas, no aceptándola, más si con fecha 3 de diciembre de 2015, después de diversos intentos de contactarse con ellos, contrataron el día 3 de diciembre de 2015 el matrimonio para el día 29 de enero de 2016 en Centro de Eventos Aire Puro. Que es efectivo que hubo un error de doble reserva, pero que se gestionó a razón de respetar la fecha concebida, negociando con la segunda pareja para que modificaran la fecha del evento, entendiéndose que el demandante la había tomado con anticipación, pero que jamás pudo contactarse o retomar el contacto con ellos, ya sea por whatsapp o por teléfono, ya que no respondían.

Que, efectivamente no ha reintegrado al demandante la cantidad de \$80.000, que canceló por la reserva del local, porque ha podido tener contacto con él y que el día 30 de enero de 2016 no prestó ningún servicio en el recinto Doña Anita Bulnes.

SEXTO:

Que, a fojas 43 el Centro de Eventos Aire Puro Olmué informa al Tribunal que con fecha 29 de enero de 2016 se realizó en su local la Boda de doña Macarena Baradit López y de don Jaime Belmar Díaz, en horario de 20.30 hasta las 05.00 horas del día siguiente, a la cual asistieron 97 personas adultas y 4 niños. El precio por persona fue de \$30.500 los adultos y de \$15.250 los niños, valores con IVA incluido.

B-63  
(señalé y  
Xhis)

**SEPTIMO:**

Que, a fojas 48 el Centro de Eventos Aire Puro Olmué informa al Tribunal que con fecha 3 de diciembre del año 2015 se efectúa la reserva mediante deposito en efectivo, para la celebración de la boda de doña Macarena Baradit López y don Jaime Belmar Díaz.

**OCTAVO:**

Que, respecto de la tacha interpuesta a los testigos, don Sergio Enrique Basáez Castillo, don José Manuel Salgado Mardones y doña Juana Paola Miranda Guerrero, está será acogida por el Tribunal, por cuanto de sus propios dichos se colige expresamente que se encuadran dentro de la causal señalada en el N° 5 del Art. 358° del Código de Procedimiento Civil.

**NOVENO:**

Que, de los antecedentes que obran en autos, es posible concluir que se perfeccionó el contrato de prestación de servicios de carácter comercial para el proveedor demandado, y de carácter civil para los consumidores denunciante con fecha tres de enero de dos mil quince, tal como queda demostrado en contrato de prestación de servicios que rola a fojas ocho, hecho que fue además reconocido personalmente por el representante legal de la denunciada y demandada civil don Pedro Alberto Olivares Maturana en audiencia de absolución de posiciones, como consta a fojas treinta y siete y treinta y ocho. Que asimismo se ha acreditado en cuanto a las estipulaciones de este contrato que la denunciada y demandada es una empresa dedicada a la realización de eventos, y como proveedora se obligó contractualmente a realizar fiesta de matrimonio de los consumidores denunciante doña Macarena Andrea Baradit López y don Jaime Esteban Belmar Díaz en centro de Eventos Doña Anita Bulnes el día treinta de enero de dos mil dieciséis

desde las 21.00 horas hasta el día 31 de enero de 2016 a 05.00 horas, y el precio acordado fue veintiséis mil pesos por persona con una base de cien invitados.

DECIMO:

Que, en el presente proceso ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del proveedor denunciado de su obligación contractual de prestación de servicios consistentes en fiesta de matrimonio de los consumidores denunciantes doña Macarena Andrea Baradit López y don Jaime Esteban Ignacio Belmar Díaz entre los días y horarios acordados por las partes, ello en virtud de declaración de tres testigos imparciales y verídicos, legalmente examinados por este Tribunal, contestes en este hecho y en sus circunstancias esenciales, presentados por la parte denunciante y demandante, y que la ejecución de este servicio fue contratada por los denunciantes con más de un año de anticipación, como consta de la propia declaración del representante legal del proveedor, a fojas treinta y siete.

Que, este incumplimiento contractual constituye una infracción en perjuicio de los consumidores denunciantes, toda vez que el proveedor denunciado no respetó los términos y condiciones conforme a los cuales se acordó con los consumidores la prestación del servicio contratado con más de un año de anticipación, estando obligado legalmente a cumplir todas las obligaciones contraídas, y a reparar e indemnizar, en caso de incumplimiento, todos los daños materiales y morales.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios ha quedado acreditado daño emergente proveniente de la infracción de la

fs 64  
Gresenky  
Quel

agregados a fojas nueve y diez, y en absolución de posiciones de la denunciada y demandada punto siete, que la parte demandante canceló la cantidad de ochenta mil pesos mediante cheque girado nominativo y cerrado a nombre del representante legal de la demandada don Pedro Olivares Maturana por concepto de reserva del local para el evento contratado, dinero cuya devolución a los demandantes consumidores no consta en autos, y reviste la misma calidad de emergente el daño que se produjo en los consumidores demandantes quienes debieron obtener como consecuencia de la infracción de la demandada, la prestación del servicio de fiesta de su matrimonio de parte de otro proveedor: "Producciones Aire Puro Ltda.", lo cual les significó tener que cancelar un precio superior al inicialmente convenido con la infractora demandada, en virtud de documentos agregados a fojas once, doce, oficio agregado a fojas cuarenta y tres y a fojas cuarenta y ocho, y prueba testimonial presentada por la parte demandante consistente en la declaración de tres testigos legalmente examinados y contestes en tal hechos y sus circunstancias esenciales; dicha diferencia en dinero asciende a la cantidad de cuatrocientos diecinueve mil quinientos pesos. TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$499.500.-

DECIMO SEGUNDO: Que, respecto al daño moral, este es definido por la doctrina como el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede

Bs 65  
Ceserley  
Cncol

Que, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, por lo tanto la integridad psíquica representa un interés que debe ser protegido por nuestro ordenamiento jurídico, de manera que cualquiera acción que atente en su contra constituye un perjuicio y por ende un daño que el derecho debe restablecer.

Que, el daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber estado los demandantes a solo días de la fecha fijada para su fiesta de matrimonio, y habiendo suscrito un contrato de prestación de servicios para la organización de tal evento diligentemente con al menos un año de anticipación con el proveedor demandado, y el riesgo que ello representó, tanto económico por la posibilidad de tener que pagar un precio superior al contratado, y como por la dificultad de encontrar un nuevo proveedor con escasa anticipación para la organización de una fiesta tan importante en la vida de toda persona, ha quedado acreditado por la declaración de tres testigos legalmente examinados y contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, quienes aseveraron haber visto a ambos demandantes desesperados, ansiosos, tristes y pasados a llevar, lo cual incluso les generó un estrés en su relación de pareja, según sus propias expresiones.

Que, el hecho de la infracción producida por el incumplimiento de la prestación del servicio de fiesta de matrimonio por parte del proveedor demandado se encuentra acreditado, por lo tanto las consecuencias

Bis 66  
(sesenta y seis)

naturaleza son obvias para un ser humano en estas condiciones, lo que constituye un perjuicio que debe ser reparado, y existe entre ambos hechos relación de causalidad.

Que, el daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, representado por la aflicción psíquica que inequívocamente soportaron los actores, quienes sufrieron un perjuicio moral al no poder llevar a cabo la fiesta de su matrimonio en las condiciones y en el lugar contratado con un año de anticipación, necesariamente debe ser indemnizado.

Que, se estimará para la evaluación del daño moral los efectos del incumplimiento por parte del proveedor para los consumidores, especialmente considerando que se trata de la celebración de su matrimonio, la anticipación de la contratación del servicio para dicho evento, el precio convenido y el hecho de haber tenido que conseguir con tan poca antelación un nuevo lugar para la realización de su boda, todos hechos acreditados en autos. Dicho daño moral se avalúa en la cantidad total de un millón de pesos. TOTAL DAÑO MORAL: \$1.500.000.-

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la apreciación precedente se hace conforme al artículo 14 de la Ley 18.287, es decir, de acuerdo con la reglas de la sana crítica.

**EN CONSECUENCIA** y, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Art. 1698 del Código Civil y la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, especialmente artículos 3 letra e), 12, 24, 26, 27, 50 (A) y 61:

6567  
(Serónky  
diele)

DS 600  
(Sesión 1  
0/0)

**SE DECLARA:**

1. Que, se acoge la tacha interpuesta a los testigos don Sergio Enrique Basáez Castillo, don José Manuel Salgado Mardones y doña Juana Paola Miranda Guerrero, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.
2. Que, se acoge la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 deducida en contra de Comercial doña Anita Ltda., y se le condena al pago de una multa de 6 UTM a beneficio municipal, multa que deberá enterar en Tesorería Municipal de Olmué, en el plazo de cinco días a contar de su notificación, bajo apercibimiento de cumplir por vías de sustitución y apremio, la pena por reclusión que se establezca, de acuerdo al Art. 23 de la Ley 18.287.
3. Que se acoge demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de Comercial doña Anita Ltda., sólo en cuanto se condena a ésta a cancelar a doña Macarena Andrea Baradit López y don Jaime Esteban Ignacio Belmar Díaz, por concepto de daño emergente la suma total de \$499.500, y por concepto de daño moral se le condena a pagar la cantidad total de \$1.500.000. TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: \$1.999.500, cantidad que será reajustada de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.946.
4. Que, se condena en costas a la parte denunciada y demandada por haber sido vencida totalmente en el juicio.

Anótese, notifíquese, comuníquese, déjese copia en legajo correspondiente y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña MARÍA SOLEDAD LABRIN DEL RIO, JUEZA LETRADA  
SUBROGANTE DEL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE OLMUE.

